



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/254/09
CIJ/347/09

RECIBIDO
2009
11:11

DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS UNIVERSITARIOS
U.N.A.M.

Asunto: Recurso de revisión. Fecha de recepción de la solicitud cuando se envía por correo electrónico y paquetería.

Dr. Leoncio Lara Sáenz
Defensor de los Derechos Universitarios
Presente

Con relación a su oficio DDUN/1.1/797/09, mediante el cual solicita opinión respecto a *¿Cuál fecha debe considerarse como la de recepción del documento a través del cual presenta el recurso de revisión el promovente, mismo que envió por paquetería y vía correo electrónico?*, me permito comentarle lo siguiente:

1. Acorde a lo establecido en el artículo 106, incisos a) y b)¹ del Estatuto del Personal Académico (EPA), cuando la resolución de un concurso de oposición -abierto o cerrado- emitida por el consejo técnico, sea desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a **pedir la revisión del resultado del concurso** ante el director de la entidad académica, dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución. Dicho **recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.**
2. Conforme al derecho positivo mexicano un acto jurídico se considera nulo cuando no se realiza de acuerdo con la formalidad establecida en los preceptos que lo rigen, constituyendo una violación a las disposiciones jurídicas aplicables, lo cual trae aparejado que el acto afectado de nulidad no produzca consecuencias jurídicas (artículos 2224 al 2228² del Código Civil Federal).
3. Atento a lo anterior, jurídicamente resultan improcedentes los recursos interpuestos a través de una vía diversa a la escrita, es decir, no tienen ninguna consecuencia jurídica, en virtud de carecer de la formalidad necesaria para su existencia.
4. De los preceptos antes citados se desprende que la fecha correcta de recepción, a fin de considerar interpuesto un recurso de revisión en un concurso de oposición, **es aquella en que se recibió el documento en la entidad académica,**

¹ El artículo 106, incisos a) y b).- Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento: (a) El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución; b) El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.

² Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225: La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/254/09
-hoja 2-

y que consta en el acuse de recibo correspondiente, salvo que se haya enviado por correo certificado en cuyo caso será la fecha de envío asentada en el documento respectivo, independientemente que el consejo técnico lo haya recibido con posterioridad como consecuencia de un caso fortuito o un error administrativo, mismo que no puede ser imputado al recurrente, ni debe tener efectos en el ejercicio de sus derechos.

5. En el caso en comento se aprecia que los documentos enviados por el académico fueron recibidos en la entidad académica el 6 de agosto de 2008, es decir, dentro del término previsto para la interposición del recurso de referencia, no siendo imputable al académico que por problemas internos de tipo sindical que, según se desprende, consistieron en que miembros de la "delegación sindical" impidieron el acceso a la secretaria de la Dirección del 4 de junio al 19 de agosto de 2008, situación que generó que el recurso interpuesto no fuera tramitado de manera inmediata y haya sido enviado al Consejo Técnico hasta el 21 de agosto de ese año, rebasando la fecha límite para la recepción de solicitudes de revisión, fijada para el 8 de agosto del mismo año.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 18 de junio de 2009
El Abogado General

Lic. Luis Raúl González Pérez

C.c.p. Dr. Sergio Alcocer Martínez de Castro, Secretario General.- Presente.
Lic. Ismael Eslava Pérez, Director General de Estudios de Legislación Universitaria.- Presente.

Con relación al volante OAG 957.

EP/JCBF